

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR LÓPEZ RÍOS

Peticionario

KLCE202000335

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.
K VI2006G0065

Sobre:
Art. 106 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El 13 de mayo de 2020, el Sr. Víctor A. López Ríos, quien está confinado (en adelante peticionario) compareció por derecho propio ante nos, mediante un recurso de *certiorari*. Examinado el mismo, se desestima por los fundamentos que explicaremos a continuación.

-I-

Consideremos en primer lugar la situación fáctica del presente recurso.

El 13 de mayo de 2020, el peticionario presentó el recurso de epígrafe. En resumen, alegó que la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) de 99 años es sumamente extrema. Por lo cual, en virtud de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, solicitó una reducción de sentencia. Además, requirió “una substracción de evidencia como la muestra de A.D.N.”. Sin embargo, el peticionario no anejó documento alguno con su escrito.

En consecuencia, al no presentar **documento alguno**, no estamos en posición de determinar nuestra jurisdicción; además, de

atender adecuadamente el recurso presentado. De una revisión electrónica, surge que el peticionario ha acudido ante este foro en múltiples ocasiones. El 28 de abril de 2017, un panel hermano mediante Resolución denegó un recurso del peticionario. En esa ocasión, solicitó la revisión de la Orden emitida el 3 de enero de 2017, notificada y archivada en autos el 9 del mismo mes y año, por el TPI. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud del peticionario para que se le realizaran pruebas de ADN.

En aquel entonces, este tribunal apelativo determinó:

Luego de un examen minucioso de los autos originales del caso, concluimos que el peticionario no cumplió con los requisitos de contenido que establece la Ley de Análisis de ADN Post Sentencia. Tampoco juramentó su petición. Al examinar su solicitud ante el TPI, vemos que el señor López, luego de hacer ciertas alegaciones sobre la jurisdicción y competencia del TPI, dedica gran parte de su escrito a citar jurisprudencia que en su opinión apoyan su solicitud. Luego de ello muy someramente expone unos hechos inconexos y reitera su inocencia. Éste omite mencionar en su solicitud que se le practicó la prueba de ADN y que los resultados de esta prueba fueron considerados en el juicio en su fondo celebrado en su contra. En esta ocasión más bien parece solicitar que se le hagan las pruebas de ADN a los señores Félix Barbosa y Fernando Salgado. El primero fue testigo del pueblo y se encuentra cumpliendo una pena pre acordada.

De todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el escrito presentado por el señor López ante el TPI fue insuficiente para que se pudieran considerar los méritos de su solicitud. Por ello la resolución recurrida es esencialmente correcta y no encontramos razón alguna para intervenir con ella.

Por lo tanto, determinamos denegar el auto de certiorari solicitado.

-II-

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable a la presente controversia.

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia.**¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), (B) (3).

recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse rigurosamente.**² Las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**³

En cuanto a las disposiciones reglamentarias, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que éstas deberán cumplirse y que el no hacerlo sin justa causa, será fundamento para la desestimación del recurso. Sobre el particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*Hemos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.*⁴

En cuanto a una parte que acude por **derecho propio** nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.⁵

En fin, las resoluciones o sentencias que se pretenden revisar, amén de que son esenciales para acreditar nuestra jurisdicción y entender en el recurso presentado, el no presentarlas, demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal.⁶

² *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90-91 (2013), págs. 90-91. Énfasis nuestro.

³ *Id.* Énfasis nuestro.

⁴ *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998); *Hernández v. The Taco Maker Inc.*, 181 DPR 281, 290 (2011).

⁵ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁶ Véase, *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150 (2007); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000).

-III-

A la luz de la totalidad de los hechos y del derecho previamente discutido, este foro resuelve que este tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

A esta fecha, no contamos con el apéndice ni documento alguno que acredite nuestra jurisdicción. El peticionario ni siquiera incluyó con su escrito la orden o resolución que pretende que revisemos.

Asimismo, nuestro reglamento y la jurisprudencia hacen obligatorias su cumplimiento, ya que sería ilógico que este foro tomara una decisión a base de especulaciones sobre un documento que no ha tenido la oportunidad de examinar. Es importante reiterar que *las disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente, independiente de si el peticionario se representa por derecho propio.*

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso judicial presentado conforme lo permite la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones